

Leyendo el Diario Oficial

Enero-febrero

Reflexiones

En el período analizado del *Diario Oficial*, que continúa ganando su retraso acostumbrado, hay dos decretos legislativo transcendentales para la historia del país: el decreto por el cual se autoriza el ingreso de la Fuerza de Paz de las Naciones Unidas, que verificará el cumplimiento del acuerdo del cese del enfrentamiento armado entre la Fuerza Armada y el FMLN a partir del 1 de febrero (*Diario Oficial*, 29 de enero), y el decreto legislativo por el cual se ratifican las últimas reformas constitucionales pendientes de aprobación, acordadas por el gobierno y el FMLN, con la mediación de Naciones Unidas (*Diario Oficial*, 30 de enero). Estas reformas constitucionales que tocan, en definitiva, a la Fuerza Armada, son tituladas reformas al Organismo Ejecutivo, pues se refieren en parte a atribuciones del presidente de la república, y porque en definitiva, la Constitución consideraba a la Fuerza Armada, como “dependencia del Organismo Ejecutivo”, aunque le dio atribuciones especiales como “órgano del gobierno”.

Por las reformas, la Fuerza Armada se queda sin la función de la seguridad pública, que estará a cargo de un Jefe de Seguridad Pública, quien dependerá, como los miembros del gabinete y el jefe de inteligencia de Estado, del presidente de la república directamente (artículo 162 de la Constitución). La defensa nacional, por tanto, estará adscrita a un ministerio diferente que la seguridad pú-

blica, la cual será responsabilidad de la Policía Nacional Civil, “cuerpo profesional independiente de la Fuerza Armada” (artículo 159, inciso 1 al final).

La Fuerza Armada queda, por su parte, supeditada con claridad al presidente de la república, quien la organizará, conducirá y mantendrá, confiando los grados militares y ordenando el “destino, cargo o la baja de los oficiales de la misma, de conformidad con la ley” (artículo 162, 11).

La función principal de la Fuerza Armada también le ha sido limitada, a “la defensa de la soberanía del Estado” y “de la integridad de su territorio”, pudiendo ser utilizada excepcionalmente por el presidente de la república, con la supervisión de la asamblea legislativa, y media vez se hubieren “agotado los medios ordinarios para el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad pública”. Sus efectivos serán fijados anualmente —al igual que los de la Policía Nacional Civil— por el presidente de la república y se la define constitucionalmente como “obediente, profesional, apolítica y no deliberante”. No será ya más regulada por “leyes, reglamentos y disposiciones especiales”, sino “por la ley, los reglamentos y disposiciones especiales que adopte el Presidente de la República”. De esta manera se pretende, seguramente, limitar sus privilegios, que la fuerza de las armas y la base constitucional le han posibilitado, entre otras razones.

Finalmente, en el artículo 212 de la Constitución, incisos 2 y 3, se le señalan otras funciones de excepción, no del todo "ingerentes" en la política del Estado como antes de la reforma, y se deja por disposición transitoria constitucional, que sea "una ley" la que determine la adscripción de la Policía Nacional Civil al ministerio que corresponda, "el plazo para ejecutarla, las entidades que participarán en el proceso, así como la distribución de medios materiales y personales entre los ministerios que tendrán a su cargo la defensa nacional y la seguridad pública" (artículo 45 del Acuerdo de Reformas Constitucionales, N° 1).

Asimismo, conviene subrayar la "Ley de la Comisión para la Consolidación de la Paz", comisión acordada en Nueva York, el 25 de septiembre de 1991, por el gobierno y el FMLN, para la supervisión del cumplimiento de los acuerdos políticos alcanzados por ambos. Si se hubiera procedido técnicamente —aunque la paz no podía esperar—, algunas de las facultades de la comisión debieran haber sido reconocidas por la Constitución, pues en este período de cumplimiento de los acuerdos de paz, no es posible saber a cabalidad la estructura constitucional formal del poder, a partir de la Carta Magna.

COPAZ —como se conoce legalmente a la Comisión Nacional para la Consolidación de la Paz— queda consagrada por su ley, como la máxima instancia para el cumplimiento de los acuerdos de Chapultepec. Está por encima del gobierno y del FMLN, que "estarán obligados", según los términos de la ley, a cumplir las conclusiones y recomendaciones que la comisión les haga llegar sobre esta materia. Su vinculación con los máximos poderes del Estado, el Organo Ejecutivo y el Organo Legislativo, le da injerencia en las facultades constitucionales de éstos, para el cumplimiento de los acuerdos de paz. Tendrá, además, comunicación con "los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, por medio de su Secretario General" y hará del conocimiento del jefe de ONUSAL las conclusiones a que llegue, y las recomendaciones que haga.

El difícil equilibrio político de su conformación, necesario para asegurar que ni el gobierno ni el FMLN saquen ventaja de la comisión, dificulta

su funcionamiento: obligado a sustentarse en el consenso como regla básica en general.

COPAZ quedará disuelta por ella misma, "una vez concluida la ejecución de los acuerdos de paz", para lo cual bastará el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. Mientras tanto, deberá rendir informes de su labor al menos cada tres meses, tanto a la Asamblea Legislativa, como al Secretario General de las Naciones Unidas. Esos informes, a su vez, deberán "ser debidamente difundidos entre la ciudadanía".

Por otro lado, la "Ley de Reconciliación Nacional", o "Ley de Amnistía General", ha sido interpretada auténticamente para hacer resaltar los límites que existen en su aplicación, referidos básicamente a los casos que conozca la Comisión de la Verdad y tipificados como "graves hechos de violencia ocurridos desde el 1o. de enero de 1980" y "cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad". En estos casos, así como en los de secuestro, o que hayan sido ya conocidos y condenados por un tribunal de conciencia —o jurado— no cabrá la amnistía.

Organo Legislativo

Se autoriza el ingreso de las fuerzas de paz

Por el Decreto legislativo N° 151, del 24 de enero de 1992, la Asamblea Legislativa autorizó "el ingreso y estacionamiento" en el territorio nacional, a partir del 1 de febrero, de "jefes, oficiales y tropa equipados de la Fuerza de Paz de las Naciones Unidas, así como su equipo de transporte, para que verifiquen el cumplimiento del acuerdo del cese del enfrentamiento armado".

La autorización fue solicitada por el presidente de la república, por medio del Ministro de Defensa y de Seguridad Pública, en razón del artículo 131 de la Constitución, que en su numeral 29° establece que corresponde a la Asamblea Legislativa "permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República y el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países, por más tiempo del establecido en los tratados o prácticas internacionales".

La presencia de las Fuerzas de Paz de las Naciones Unidas es la garantía internacional del cumplimiento efectivo de los "Acuerdos de Paz definitiva", y la prueba final de que el conflicto salvadoreño terminó siendo considerado como "amenaza a la paz y la seguridad internacionales" a nivel de Centroamérica (*Diario Oficial*, N° 18, Tomo 314, 29 de enero de 1992, pp. 1-2).

Ley de COPAZ

El proceso de cumplimiento de los acuerdos de paz, ha motivado el Decreto legislativo N° 156, del 30 de enero de 1992, por el cual se dio la "Ley de la Comisión Nacional para la Consolidación de la Paz", COPAZ. La ley es tan especial que, jurídicamente, puede ser considerada como una reforma constitucional transitoria, aunque no se le haya dado ese carácter. Decimos lo anterior, por las amplias facultades de COPAZ, que puede, en determinados casos, "obligar" al gobierno —y al FMLN— con sus conclusiones y recomendaciones relativas a la ejecución de los acuerdos de paz. Si bien el gobierno —al igual que el FMLN— tiene dos representantes en la comisión, ésta la integran diez representantes. Cada uno de los partidos y de las coaliciones que obtuvieron representación en la Asamblea Legislativa en las elecciones de marzo de 1991 tienen un representante. Desde un punto de vista político, esto da una paridad de fuerzas entre el gobierno (con dos representantes) y sus partidos aliados, por una parte, y la oposición por la otra, con el FMLN y sus dos representantes. En consecuencia, COPAZ "tendrá 8 miembros", según lo establece el artículo 3 de la ley, y "10 representantes propietarios".

Son miembros de la comisión: el gobierno, el FMLN, el PDC, la Convergencia Democrática, el PCN, el MAC, ARENA y el UDN. El arzobispado de San Salvador y un delegado de la Comisión de Observadores de la Organización de las Naciones Unidas, ONUSAL, "tendrán acceso a los trabajos y deliberaciones de COPAZ en calidad de observadores".

Para las decisiones se requerirá el voto de la mayoría de los representantes de la misma, aunque la ley aclara que "se procurará que las resoluciones sean alcanzadas por el consenso de los repre-

sentantes de la comisión" y que "sólo después de haber agotado los esfuerzos por obtener el consenso, las resoluciones se adoptarán por la mayoría de los votos de los representantes de la comisión" (artículo 6, al final).

Entre las amplias e importantes facultades de COPAZ, que tocan algunas atribuciones y jerarquías señaladas por la Constitución para otros órganos y funcionarios, destacamos: (a) COPAZ es órgano de consulta obligatoria sobre las decisiones o medidas relativas a los aspectos relevantes de los acuerdos de paz, que hayan de tomar el gobierno y el FMLN. COPAZ es la que decide, en definitiva, qué materias le han de ser presentadas a consulta; (b) igualmente, COPAZ podrá "realizar consultas al gobierno y al FMLN, al más elevado nivel, cada vez que lo estime conveniente", por lo que "tendrá acceso directo al Presidente de la República", previo señalamiento de día y hora. Establecerá, además, "una relación de consulta permanente con la Asamblea Legislativa, a través de reuniones periódicas"; (c) inspeccionará "toda actividad o sitio vinculados con la ejecución de los acuerdos de paz", lo cual podrá hacer por medio de representantes debidamente acreditados; (d) a COPAZ le ha correspondido preparar los anteproyectos de ley relativos a la creación de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública, así como de regulación de servicios de seguridad privada; igualmente preparará los anteproyectos referentes a la Procuraduría General para la Defensa de los Derechos Humanos y del Consejo Nacional de la Judicatura, así como "todos los demás", "que sean necesarios para el cumplimiento de los acuerdos contraídos entre el gobierno y el FMLN". Se mencionan específicamente "los anteproyectos legislativos necesarios para procurar a todos los lisiados de guerra y a los familiares de los combatientes caídos que corresponda, tanto de la Fuerza Armada como del FMLN, su incorporación al sistema de previsión social del Estado o que reciban una adecuada compensación económica". Podrá también elaborar el anteproyecto de código agrario, "si fuere necesario". Por otro lado, COPAZ tendrá injerencia en la Escuela Militar, en su Consejo Académico y cuerpo docente; así como en la Academia Nacional de Seguridad Pública, y en la Policía Nacional Civil,

durante su régimen transitorio.

Finalmente, entre sus variadas facultades, CO-PAZ tiene la de convocar por primera vez al Foro de concertación económico y social, y la que quizá es la muestra más clara de su poder, digna de una disposición constitucional transitoria: la facultad por la cual podrá "emitir toda clase de conclusiones y recomendaciones relativas a la ejecución de los acuerdos de paz y hacerlas públicas", con carácter de obligatoriedad, para el gobierno, y para el FMLN.

En conclusión, la Comisión Nacional para la Consolidación de la Paz surge convertida en máxima autoridad nacional para la ejecución de los acuerdos de paz. En la medida en que cumpla con este cometido, dentro de las reales limitaciones del medio, habrá podido cumplir con su verdadero papel histórico (*Diario Oficial*, Nº 23, Tomo 314, 5 de febrero de 1992, Decreto legislativo Nº 156, 30 de enero de 1992, pp. 2-5).

Interpretación auténtica del artículo 6 de la "Ley de Reconciliación Nacional"

Por el Decreto legislativo Nº 147, del 23 de enero de 1992 (*Diario Oficial*, Nº 14, Tomo 314, de la misma fecha), se dio la "Ley de Reconciliación Nacional", que no es más que una ley de amnistía general. La Asamblea Legislativa puede, por facultad constitucional, "conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte" (artículo 131, numeral 26, de la Constitución). El artículo 6 de la "Ley de Reconciliación Nacional" o de amnistía general establece que "no gozarán de esta gracia las personas que según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1.º de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso".

"Asimismo" —agrega el artículo 6— "no se aplicará esta gracia a los que hubieren sido condenados por el tribunal del jurado por cualquiera de los delitos cubiertos por esta amnistía".

Finalmente, la disposición señala que "la Asamblea Legislativa, 6 meses después de conocer el informe final de la Comisión de la Verdad, podrá tomar las resoluciones que estime convenientes en estos casos".

La "Ley de Reconciliación Nacional" establece, entonces, casos de excepción para la amnistía, los casos de secuestro (artículo 1 de la ley), los que conozca la Comisión de la Verdad y los que hayan sido conocidos y condenados por el tribunal del jurado.

No obstante lo anterior, el artículo 7 de la ley (que establece los efectos que producirá la gracia de amnistía), y el artículo 8 (que permite a los procesados acogerse a los beneficios de la ley, por solicitud dirigida a los jueces de primera instancia, jueces de paz, gobernadores departamentales, alcaldes municipales y cónsules acreditados en el exterior) tienen tal amplitud en sus términos que, en algún caso, habla de "extinción de la acción penal" y "en todo caso", de la extinción de la responsabilidad civil.

Por ello, la Asamblea Legislativa decidió interpretar auténticamente el artículo 6, afirmando que es regla general y predominante sobre los artículos 7 y 8 de la misma ley. Así se espera evitar que la amplitud de los términos de la gracia de amnistía, lleve a olvidar crímenes graves y escandalosos.

Ya se ha señalado que la ley internacional condena crímenes de guerra, no obstante lo que pueda decir la ley interna de cada Estado. Ahora, la Asamblea Legislativa, a la que corresponde constitucionalmente interpretar de modo auténtico, de manera general y obligatoria las leyes, le pone límites a la amnistía; límites que deberán ser especificados por la Comisión de la Verdad (Decreto legislativo Nº 164, 6 de febrero de 1992, *Diario Oficial*, Nº 26, Tomo, 314, 10 de febrero de 1992, pp. 1-2).

Organo Ejecutivo

Reformas constitucionales al Organo Ejecutivo

Por el Decreto legislativo Nº 152, del 30 de enero de 1992, se ratificaron las últimas reformas constitucionales acordadas dentro de la negocia-

ción de los acuerdos de paz y aprobadas como propuesta de reforma por la anterior Asamblea Legislativa, por el acuerdo de reformas constitucionales Nº 1 del 29 de abril de 1991. Estas reformas afectan a la Fuerza Armada, cuyo papel se define en mejor forma. En el Considerando II del decreto de aprobación de las mismas, las reformas se justifican recordando que, el 16 de enero se firmó la paz, “por lo que a fin de mantener la armonía social y los acuerdos establecidos, es procedente que se ratifiquen los artículos relativos a Fuerza Armada”.

Las reformas aprobadas —conservando en algunos artículos casi el mismo texto anterior— afectan radicalmente a la institución que ha regido en buena medida los destinos del país, en las últimas décadas. Las reformas tratan de someterla al poder civil, de definir claramente su posición dentro del Organismo Ejecutivo y de no verla más como un órgano del Estado, a la par de los principales órganos o poderes, y por ello “garante” —como decía la Constitución— de la “forma republicana de gobierno” y del “régimen democrático representativo”, y además, garante para que no se violara la norma de la alternabilidad en la presidencia de la república, y para que “se garantizara la libertad del sufragio y el respeto a los derechos humanos”. En el pasado estas funciones no fueron cumplidas por el ejército. Por ello, se le ha separado la seguridad pública, procurando evitar los abusos e impunidad, amparados en una estructura militar, defensora de la “seguridad nacional”, que rigió durante el conflicto.

Precisamente, el primer artículo reformado en relación a la Fuerza Armada, el artículo 159 de la Constitución —dentro del capítulo del Organismo Ejecutivo— señala ahora por la adición de dos incisos, que “la Defensa Nacional y la Seguridad Pública estarán adscritas a Ministerios diferentes” y que la seguridad pública corresponderá a la Policía Nacional Civil, “que será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista”.

A la nueva policía corresponderá garantizar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, tanto en el campo como en la ciudad, “con apego a la ley y estricto respeto a los derechos humanos”.

Al presidente de la república tocará, entonces, no sólo “nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los ministros y viceministros de Estado”, sino también “al Jefe de Seguridad Pública y al de Inteligencia de Estado”, por adición hecha al artículo 162 de la Constitución.

Las atribuciones y obligaciones del presidente han sido también reformadas y aumentadas. Según el ordinal 11º reformado, ya no sólo organizará y mantendrá la Fuerza Armada y conferirá los grados militares, sino que, en una clara y mejor delimitación de su papel como comandante general de la Fuerza Armada, se agrega que la conducirá y ordenará “el destino, cargo o la baja de los oficiales de la misma, de conformidad con la ley”.

En reforma trascendental del ordinal 12º se faculta al presidente para disponer de la Fuerza Armada, como regla general, solamente para defender la soberanía del Estado y la integridad de su territorio y excepcionalmente, una vez agotados los medios ordinarios (Policía Nacional Civil), para el “mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad pública”.

Además, la actuación excepcional de la Fuerza Armada está limitada “al tiempo y a la medida de lo estrictamente necesario para el reestablecimiento del orden; y cesará tan pronto se haya alcanzado ese cometido”. En todo caso, la Asamblea Legislativa, a la cual el presidente de la república deberá mantener informada de tales actuaciones, “podrá en cualquier momento, disponer el cese de tales medidas excepcionales”. Dentro de los quince días siguientes a la cesación de las actividades extraordinarias de la Fuerza Armada, sea por orden del presidente o de la asamblea, aquél rendirá informe circunstancial de las mismas a la Asamblea Legislativa.

Las atribuciones del presidente de la república han sido, finalmente, aumentadas por tres nuevos numerales del artículo 162 de la Constitución, que pasa de 17 a 20 ordinales. Por ellos se concede al presidente “organizar, conducir y mantener la Policía Nacional Civil para el resguardo de la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como en el rural, con estricto apego al respeto a los derechos humanos y bajo la

dirección de autoridades civiles" (17°); "organizar, conducir y mantener el Organismo de Inteligencia del Estado (18°), y, por último, "fijar anualmente un número razonable de efectivos de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil" (19°).

Las siguientes reformas, todas ellas referidas a la Fuerza Armada, se encuentran en el Capítulo VIII, que regula a esta institución, dentro del Título VI, sobre "Organos del Gobierno, atribuciones y competencias". Por ellas queda, tal como ya se dijo, claramente delimitada la Fuerza Armada como dependencia del Organismo Ejecutivo, y no regulada ya, en la forma ambigua de la Constitución de 1983, en donde aparecía más como un órgano del Estado, en plano de igualdad o de superioridad, en relación a los otros órganos o "poderes".

A la Fuerza Armada no se la define más como "una institución fundamental para la seguridad nacional", concepción propia de época de guerra, y que sirvió de fundamento ideológico de su actuación, sino que se la describe (artículo 211 de la Constitución) como "institución permanente al servicio de la nación", a la cual, además de obediente y apolítica, se la califica de "profesional" y como "no deliberante", a secas; en vez de no deliberante "en asuntos del servicio", tal como se reguló originariamente. Esta calificación de "no deliberante" procura superar la práctica de consultar a la Fuerza Armada para diversos asuntos de Estado, pidiendo su beneplácito.

La Fuerza Armada queda, además, a disposición de los "Organos fundamentales del Estado... mencionados en el artículo 86", es decir, "el legislativo, el ejecutivo y el judicial", "para hacer efectivas las disposiciones que hayan adoptado, dentro de sus respectivas áreas constitucionales de competencia, para hacer cumplir esta constitución".

Se le encomienda, asimismo, a la Fuerza Armada colaborar "en las obras de beneficio público que le encomiende el Organismo Ejecutivo" y auxiliar a la población "en casos de desastre nacional".

El artículo 213 de la Constitución, clave en la "autonomía" de la Fuerza Armada dentro de la estructura estatal, ha quedado modificado en su inicio, en los siguientes términos contundentes: "La Fuerza Armada forma parte del Organismo Ejecutivo

y está subordinada a la autoridad del Presidente de la República, en su calidad de Comandante General". Como se comentó antes, no será más una institución cuya "organización y desarrollo de actividades" estarán sujetos a "leyes, reglamentos y disposiciones especiales", sino que más bien, ahora, su estructura, régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento son definidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte el Presidente de la República". Lo único que habrá de especial en su regulación, serán las disposiciones "que adopte el Presidente de la República". Habrá que ver, entonces, la aplicación práctica de estas disposiciones de la presidencia, puesto que no debemos desconocer que la Fuerza Armada es una institución de naturaleza especial, lo cual no debe servir como fundamento de privilegios.

Por otro lado, la jurisdicción militar ha sido enfáticamente definida y limitada en las reformas. Ahora, los procedimientos y tribunales especiales para juzgar delitos y faltas puramente militares se podrán establecer "de conformidad con la ley". Esta frase adicional procura enfatizar la filosofía del sometimiento de la institución a la autoridad civil y a la ley en general, que orientan a las reformas.

En este sentido, se dice que "La jurisdicción militar como régimen excepcional respecto de la unidad de la justicia, se reducirá al conocimiento de delitos y faltas de servicio puramente militares".

Finalmente, se modifica el artículo 217 de la Constitución para que mencione simplemente al "Ramo de Defensa", suprimiendo la nominación de "seguridad pública" y se establece una nueva disposición transitoria relativa a la Policía Nacional Civil, regulando que su adscripción al ministerio que corresponda se hará de conformidad a una ley en la que se determine "el plazo para ejecutarla, las entidades que participarán en el proceso, así como la distribución de medios materiales y personales entre los ministerios que tendrán a su cargo la defensa nacional y la seguridad pública" (*Diario Oficial*, N° 19, Tomo 314, 30 de enero de 1992, pp. 2-4).

Se reforma el reglamento interior de la Asamblea Legislativa

La Asamblea Legislativa que, de acuerdo al artículo 131, ordinal 1º de la Constitución, tiene facultad para dictar su propio reglamento interior, lo ha reformado, atribuyéndose como nueva facultad, por adición del literal ñ) al artículo 7, la de "sustituir a los diputados cuando el caso no esté regulado en la Constitución Nacional ni en el Reglamento".

La Asamblea Legislativa tiene como facultad constitucional (artículo 131, numeral 4º) "llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios".

Por otro lado, la asamblea ha reformado el artículo 12 de su reglamento, relativo a sus comisiones, para adaptarse a las nuevas realidades que vive el país, a las reformas constitucionales hechas y al aumento del número de diputados. Ahora las comisiones serán catorce: legislación y puntos constitucionales; relaciones exteriores e integración centroamericana, adaptada ésta a la realidad del Parlamento Centroamericano y al nuevo impulso que los tiempos actuales dan a la integración; justicia y derechos humanos, relacionada a la protección mayor que cabría esperar en el campo de los derechos humanos por la reciente creación de la Procuraduría General de la Defensa de los derechos humanos; cultura y educación; obras públicas; interior y seguridad pública, dado que esta se ha separado constitucionalmente del ramo de defensa, y corresponderá probablemente asignarla al ramo del interior, por lo que se separa también "la seguridad pública" de la comisión de defensa; economía y agricultura; hacienda y presupuesto; defensa; gracia y excusas; política; protección al medio ambiente y salud pública, que refleja la conciencia creciente sobre la necesidad vital de proteger al medio ambiente; la familia, la mujer y el niño; trabajo y previsión social.

La junta directiva de la Asamblea queda facultada en la reforma para nombrar otras comisiones, "cuando lo considere oportuno", y a su vez la comisión política podrá decidir "el número y proporción" de sus miembros suplentes.

Finalmente, por adición de incisos al artículo 13, se autoriza a cada representación legislativa a acompañarse en cada sesión de un asesor debidamente acreditado, el cual "no tendrá voz ni voto, ni podrá ser cambiado en la misma sesión"; se obliga al secretario de cada una de las comisiones de la asamblea a rendir al pleno legislativo informe claro y sucinto, cada tres meses, "sobre cuántos expedientes tiene cada comisión, cuántos ha recibido y cuántos ha resuelto durante ese período" (*Diario Oficial*, Nº 20, Tomo 314, 31 de enero de 1992, pp. 2-3, Decreto legislativo Nº 150, 29 de enero de 1992).

Acuerdos para autorizar compra venta de inmuebles de la Hacienda "El Espino"

Por los acuerdos ejecutivos, en el ramo de hacienda, números 1029, 1030 y 1031, del 21 de octubre de 1991, dados en base al acta Nº 48, del 27 de septiembre recién pasado, en sesión del Consejo de Ministros, se autoriza al Ministro de Hacienda para adquirir la hacienda "El Espino" y "al señor Fiscal General de la República para que intervenga en nombre y representación del Estado y Gobierno de El Salvador" en el otorgamiento de tres escrituras públicas de compraventa de inmuebles pertenecientes a tres miembros de la familia Dueñas, todos ellos relacionados con la hacienda "El Espino". Los desembolsos autorizados son todos millonarios "de conformidad" a valúos efectuados por la Dirección General del Presupuesto: 6,725,400 millones de colones por un inmueble de 48 manzanas, 7,110 varas cuadradas (Acuerdo 1029); 19,367,800 millones de colones por otro de 140 manzanas, 2,780 varas cuadradas (Acuerdo 1030), y 72,406.800 millones de colones por cuatro inmuebles, que se desglosan así: 1,397,300 por 10 manzanas, 1,200 varas cuadradas; 1,144,200 por 8 manzanas, 2,870 varas cuadradas; 50,110.-200 por 362 manzanas, 9,405 varas cuadradas y 19,755.100 por 143 manzanas, 825 varas cuadradas (Acuerdo 1031).

El elevado precio de estas "manzanas", según los valúos oficiales, nos recuerda forzosamente, por asociación, la manzana, que según la tradición, provocó el pecado original (*Diario Oficial*, Nº 26, Tomo 314, 10 de febrero de 1992, pp. 2-4).

Voces constantes

- Exención de impuestos 8
- Incentivos fiscales 5
- Transferencias de créditos 1
- Autorización de personas jurídicas por el Ministerio del Interior 1
- Creación, funcionamiento, nominación de centros educativos, reconocimiento de directores y ampliación de servicios educativos 3
- Nuevas leyes o reglamentos o reformas a los mismos o inter-

- pretaciones auténticas
- Convenios de préstamo
- Reconocimiento de embajadores extraordinarios y plenipotenciarios
- Inscripción en el Registro de organismos no gubernamentales extranjeros
- Otorgamiento de personalidad jurídica por el Ministerio del Interior y/o aprobación de estatutos
- Autorizaciones de abogados
- Autorizaciones de notarios

